



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 051-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Archivo”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de agosto de 2020.- Las 12h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A) Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0155-O, de 03 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
- B) Escrito enviado el 05 de agosto de 2020 a las 13h52, al mail secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico diego.madero@yahoo.com como documento adjunto, en ocho (8) fojas, el cual, conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, contiene la firma digital del abogado Diego Madero Poveda, misma que fue validada en el Sistema FirmaEC 2.5.0, en una (1) foja sin anexos, el referido mail fue reenviado al correo institucional de la secretaria relatora del despacho el 05 de agosto de 2020 a las 14h04.
- C) Reporte de validación de firma digital, del Sistema FirmaEC 2.5.0.
- D) Oficio Nro. CNE-SG-2020-1019-Of, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, y como anexos un CD-R, marca Maxell de 700 MB, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 05 de agosto de 2020 a las 14h27.

ANTECEDENTES.-

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Gabriel Andrade Jaramillo, el *“treinta de julio de dos mil veinte, a las dieciséis horas con siete minutos, se recibe del señor Andrés David Aráuz Galarza, desde la dirección electrónica andres.arauz@gmail.com, un*

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 051-2020-TCE

*mail dirigido a la Secretaría General de este Tribunal a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título **"RECURSO ANDRPES ARÁUZA 2-signed.pdf"**, con tamaño 530 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en trece (13) fojas, suscrito electrónicamente por el señor Andrés David Aráuz Galarza y el abogado Diego Rafael Madero Poveda, firmas electrónicas que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" fueron validadas, y en calidad de anexos tres (3) fojas; en total dieciséis (16) fojas".*

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 35-31-07-2020-SG**, del 31 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **051-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 31 de julio de 2020, a las 16h18, en un (01) cuerpo, compuesto por veintiún (21) fojas.
4. Mediante auto dictado el 03 de agosto de 2020, a las 15h30, en lo principal dispuso:

"PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el Recurrente señor **ANDRÉS DAVID ARAUZ GALARZA** aclare y complete la pretensión; a tal efecto:

i) *cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4, 5.*

*"3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la **identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho**;*

*4. **Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;***

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 051-2020-TCE

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada." (las negritas fuera del texto original)

Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al **archivo** de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en período contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.

SEGUNDO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, remita en copia certificada el expediente íntegro y debidamente foliado, que incluya los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan y que guarden relación con la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, dictada el 6 de julio de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 de 27 de julio de 2020."

5. Escrito enviado el 05 de agosto de 2020 a las 13h52, al mail secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico diego.madero@yahoo.com como documento adjunto, en ocho (8) fojas, el cual conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, contiene la firma digital del abogado Diego Madero Poveda, misma que fue validada en el Sistema FirmaEC 2.5.0, en una (1) foja sin anexos, el referido mail fue reenviado al correo institucional de la secretaria relatora del despacho el 05 de agosto de 2020 a las 14h04.
6. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1019-Of, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, y como anexos un CD-R, marca

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 051-2020-TCE

Maxell de 700 MB, el cual una vez descargado se advierte contiene un (01) archivo en formato PDF, con el siguiente detalle "*Expediente Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020*", con tamaño 57,941 KB, cuyo contenido son doscientas sesenta y seis (266) páginas, que ha sido certificado por la señora Secretaria General Subrogante del CNE; y, que corresponde a la información requerida mediante auto dictado el 03 de agosto de 2020, a las 15h30.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 30 de julio de 2020, a las 16h07, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica andres.arauz@gmail.com remitido por el ciudadano Andrés Arauz Galarza y que contiene un archivo en formato PDF con el título "RECURSO ANDRPES ARÁUZA 2-signed.pdf", el cual una vez descargado contiene un escrito de recurso subjetivo contencioso electoral, suscrito mediante firmas electrónicas por el ciudadano Andrés Arauz Galarza y su patrocinador, abogado Diego Rafael Madero Poveda, firmas que, al ser verificadas mediante el sistema FirmaEC 2.5.0., han sido debidamente validadas.

2.2.- En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.3.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020. Por tanto, la presente causa será tramitada de conformidad con los referidos cuerpos normativos, actualmente en vigencia, con observancia de los principios de la jurisdicción contencioso electoral, así como el respeto de las garantías del debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.4.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 03 de agosto de 2020 a las 15h30, se dispuso lo siguiente:



Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 051-2020-TCE

"PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el Recurrente señor **ANDRES DAVID ARAUZ GALARZA** aclare y complete la pretensión; a tal efecto:

i) cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4 y 5.

"3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos: Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada".

Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al archivo de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en periodo contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles."

Dicho auto fue notificado al señor Andrés David Arauz Galarza, a través de los correos electrónicos **andres.arauz@gmail.com** y **diego_madero@yahoo.com** el 03 de agosto de 2020, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas 31 del proceso.

2.5.- El miércoles 05 de agosto de 2020, a las 14h04, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica **diego_madero@yahoo.com** que contiene un escrito del recurrente Andrés David

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 051-2020-TCE

Arauz Galarza, con firma digital del abogado Diego Madero Poveda, la cual una vez verificada en el Sistema Firma EC 2.5.0., ha sido validada.

En dicho escrito, el recurrente, en lo principal, dice lo siguiente:

"(...) En contestación a su providencia de 3 de agosto de 2020 a las 15h30 en su párrafo PRIMERO manifiesto:

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, mediante la cual se expidió reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS que son violatorias de mis derechos subjetivos, en especial el artículo 16, sobre las disposiciones transitorias, especialmente la segunda de ellas:

(...)

Disposición Transitoria Segunda.- Mientras esté vigente el estado de excepción por calamidad pública por la presencia del COVID-19 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria, el desarrollo de asambleas o convenciones en la ejecución de procesos electorales internos de organizaciones políticas, para elegir directivas y candidaturas de elección popular, podrán realizarse a través de los medios que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, tales como medios telemáticos y electrónicos que cuenten con las medidas necesarias de verificación de sus miembros en tiempo real, con la presencia virtual del delegado del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, debiendo remitir la constancia de la realización de las mismas a través de disposiciones de almacenamiento electrónico.

Para el desarrollo de la elección de candidaturas y autoridades de las organizaciones políticas, las Organizaciones Políticas deberán desarrollar un software o sistema informático promoviendo los principios del sufragio a través de los medios telemáticos, que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, metodología de sufragio que deberá estar considerada en el Reglamento Electoral Interno, aprobado por la Organización Política.

Justicia que garantiza democracia



No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consulares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, son los responsables de haber aprobado la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020 vulnera el Art. 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de la siguiente manera:

4.1. LIMITACIÓN DE DERECHOS

Los artículos 108 y 112 de la Constitución establecen la garantía del Estado para el pleno ejercicio de los derechos y atribuciones de los partidos y movimientos políticos a presentar candidatos y de los ciudadanos a ser presentados como candidatos.

Estos derechos están desarrollados casi de idéntica manera por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 del Código de la Democracia.

Pero la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, en su último inciso pretende desconocer ese derecho y esa garantía, contrariando la Constitución y la Ley.

Justicia que garantiza democracia





Exige un requisito o una condición no establecida en la Constitución y la Ley electoral para participar en la vida política de la República, exigiendo digo, un requisito que no permitiría nuestra participación para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación y aceptación de las precandidaturas, además exige que sea indelegable y personalísima (jurídicamente no se entiende eso de personalísima pero igual es una limitación y más aún en tiempos de COVID-19).

Condicionar la presentación de las candidaturas por parte de los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, ya que introdujo una RESTRICCIÓN a ese derecho, y también el derecho de los ciudadanos a ser presentados como candidatos luego de superar el proceso eleccionario interno, exige un requisito adicional no previsto en la Constitución ni en la Ley.

Las limitaciones a los derechos constitucionales (Arts. 108 y 112) en primer lugar deben ser generadas por quien tenga competencia para ello. El Consejo Nacional Electoral no puede reformar ni el Código de la Democracia, ni mucho menos la Constitución. Eso se infiere por simple inspección de la lectura de la Constitución.

(...) Por lo tanto se vulneró mi Derecho a que NINGUNA NORMA JURÍDICA PODRÁ RESTRINGIR O LIMITAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (...) y tampoco podía desconocer de esta manera los artículos 3, 94, 305, 306 del Código de la Democracia.

4.2. REGRESIÓN DE DERECHOS

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, pretende ANULAR injustificadamente un derecho previsto en los Arts.108 y 112 de la Constitución, desarrollados por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Esta acción es una acción deliberada y regresiva. Menoscaba totalmente un derecho de los ciudadanos a ser elegidos, a participar de las cosas de interés público, a asociarse en organizaciones políticas, a ser presentados como candidatos de las organizaciones políticas (...)

4.3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

(...) Cuando el Consejo Nacional Electoral, mediante el último inciso de la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada

Justicia que garantiza democracia



en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, se nos dio por parte del Estado un TRATO DIFERENTE, distinto a las personas que en nuestras mismas condiciones, calidades accederían a ser presentados como candidatos a dignidades de elección popular pero que están físicamente en el Ecuador, en nuestra Querida Patria, en nuestro territorio (...)

4.4. FALTA DE MOTIVACIÓN

(...) Claramente se advierte la falta de motivación al analizar los tres incisos de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, como es posible que en los dos primeros se autoriza el uso de medios telemáticos, electrónicos, software o sistemas informáticos para la realización de asambleas o convenciones para los procesos electorales internos, para elegir candidatos y directivos de las organizaciones políticas, y más en tiempos de la pandemia COVID-19.

(...) Como observamos, las características esenciales de la MOTIVACIÓN, esto es LA LOGICA, LA RAZONABILIDAD Y LA COMPENSIBILIDAD están ausentes en el inciso final de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020 (...).

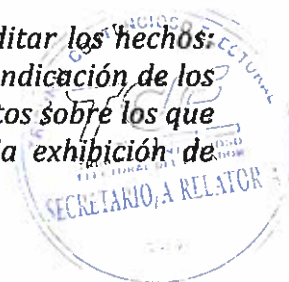
4.5. SEGURIDAD JURÍDICA

(...) Como ciudadano necesito tener la seguridad de que el Estado y los terceros se comportarán de acuerdo con el derecho y de que los órganos que deben de aplicarlo lo harán valer cuando sea irrespetado. Por otro lado, el derecho a la seguridad jurídica implica también que como ciudadano pueda definir mi propio comportamiento y mis acciones.

(...) La Resolución del Consejo Nacional Electoral afecta mis derechos de participación y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo tanto, también inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución (...)

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos: Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 051-2020-TCE

audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página oficial del Registro Oficial;

https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/edcionesespeciales/item/download/12472_d1e6a070f38efa01c8ba=c=d2ef55c6f

ARCHIVO PÚBLICO DE ACCESO PÚBLICO

Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, se encuentra prohibido a las entidades públicas, solicitar cualquier documento que contenga información que repose en "bases develadas por entidades públicas", por lo que adjunto el archivo digital del archivo público para el expediente."

2.6.- De la lectura del escrito ingresado por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza, se advierte que identifica el acto o resolución que impugna, pues afirma interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020. De otro lado señala que la resolución objeto del presente recurso electoral ha sido emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y los votos en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; de lo cual se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.7.- Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la citada norma exige, como requisito del recurso: "4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 051-2020-TCE

En su escrito inicial, el recurrente, con relación a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, afirma: "Todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y muy posiblemente impedir mi derecho a elegir y ser elegido como se encuentra debidamente justificado"; en su escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, por el cual dice dar cumplimiento al auto del 3 de agosto de 2020 a las 15h30, el recurrente afirma: "La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020, vulnera el Art. 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; sin que haya precisado de qué manera ha operado tal presunta afectación de sus derechos subjetivos, ni cómo se ha limitado o impedido el ejercicio del derecho invocado.

Por el contrario, fundamenta su recurso en supuestos "ejemplos", cuando afirma: "(...) si un Migrante que se encuentra en Australia por ejemplo pretende ser parte de la Lista Nacional de candidatos a la Asamblea Nacional, debería viajar desde Australia hasta Quito-Ecuador solamente para estar presente y poder aceptar dicha candidatura...".

El recurrente, a pesar de su extensa alegación, no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna, limitándose a indicar que aquella vulnera sus derechos, y que -supone- "muy posiblemente" podría "impedir mi derecho a elegir y ser elegido"; sin embargo, la sola invocación de un derecho, de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito exigido por la normativa electoral; por tanto, es evidente que persiste la omisión del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.8.- De otro lado, la normativa electoral exige también, como requisito: "El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos..."; al respecto, el recurrente dice:

"Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página oficial del Registro Oficial:

https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/edcionesespeciales/item/download/12472_d1e6a070f38efa01c8ba=c=d2ef55c6f"

Justicia que garantiza democracia





2.9.- Sin embargo de la revisión del escrito inicial y la documentación adjuntada, no consta ninguna prueba, referente a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, elemento necesario para acreditar los hechos referidos en el recurso subjetivo contencioso electoral; por el contrario, se advierte la pretensión de que sea este Tribunal el que "obtenga" la prueba, cuyo anuncio y presentación es de responsabilidad del recurrente, por expreso mandato del artículo 245.2, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 6, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.10.- Si bien el recurrente ha podido requerir el auxilio contencioso electoral, conforme lo prevé el artículo 245.2 del Código de la Democracia, para la obtención de su medio probatorio, no se advierte tal solicitud, que debe ser hecha de manera fundamentada, lo cual implica que "justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella", como lo dispone el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente, este juzgador arriba a la conclusión de que el recurrente ha incumplido también el requisito de anuncio de prueba necesario para acreditar los hechos señalados en el recurso interpuesto.

2.11.- Por tanto, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza, persiste en omisión de los requisitos contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y evidencia incumplimiento de lo dispuesto por este juzgador mediante auto del 03 de agosto de 2020, a las 15h30.

2.12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *"en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o el sustanciador dispondrá el archivo de la causa"*.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se dispone:

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 051-2020-TCE

la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE:

2.1. Al ciudadano Andrés David Arauz Galarza y a su abogado patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: andres.arauz@gmail.com y diego madero@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 40.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, así como en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec

TERCERO.- SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 07 de agosto de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

